



JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

Expediente: 11001333501420180030200

Demandante: LUIS ALFREDO CANTOR RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Juzgado Origen: Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-12001 de 03 de octubre de 2022, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 30 de noviembre del año en curso.

Que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá D.C. entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES:

1. De la Oportunidad

El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalan los artículos 205 y 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 31 de agosto de 2022 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 05 de septiembre de 2022, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., el cual dispone: “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría Remitir el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

TERCERO: Reconózcase personería a la Doctora **Claudia Yanneth Cely Calixto**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Angie V



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Olga Patricia Chávez

Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00446-00**

La presente demanda fue admitida mediante auto del primero (1º) de julio de 2022¹, y en el numeral 5 del se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009.

Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estas deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5 del auto admisorio de la demanda del primero (1º) de julio de 2022, concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del primero (1º) de julio de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

¹ Documento digital “41 AutoAdmisorio.pdf”

PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6619afc3624767f9ddec8fc1378a036fb7257b65d17eb647c3f9b3361abb7c4**

Documento generado en 28/10/2022 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho de (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Brallan Alejandro Méndez Parrado

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2020-00166-00

Por medio de auto del 18 de marzo de 2022¹ se requirió a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que aportara pruebas decretadas en la audiencia inicial del 27 de abril de 2021 y que hasta el momento no se habían allegado, referentes a; “actas de las prórrogas, adición o complementación Nos. 2 y 3 del contrato No. 1918 de 2015, y el contrato 1247 de 2016 junto con las actas de prórroga y adición.”

El día 3 de mayo de 2022², la entidad demandada allegó al expediente respuesta en la que señaló lo siguiente:

“Se remite con destino al proceso:

✓ Las adiciones y prórrogas 1 y 2 del contrato 1918 de 2015.

✓ Respecto del contrato No. 1247 de 2016, se informa al despacho que el mismo no ha sido hallado. No obstante, se aportan las adiciones y prórrogas que tuvo el mismo, amén de la certificación contractual expedida por la Dirección de Contratación que certifica su celebración y ejecución.”

En tal sentido, las documentales allegadas en formato pdf, fueron agregadas al expediente digital como, “53Anexo01Pruebas.pdf” y “54Anexo02Pruebas”. Al respecto de la respuesta presentada, informa el apoderado de la entidad que allegó adiciones y prórrogas número 1 y 2 del contrato 1918 de 2015, pero las que se ordenaron corresponden a los números 2 y 3, sin embargo, al revisar el anexo de referencia “53Anexo01Pruebas.pdf”, únicamente se aportó la adición y prórroga número 1 del contrato de la referencia. No obstante, en el expediente obran las adiciones y prórrogas posteriores y certificación del periodo de ejecución contractual, por lo cual no se insistirá en el recaudo de la prueba.

En lo concerniente a la petición respecto de allegar el contrato No. 1247 de 2016, el apoderado señaló la imposibilidad de aportarlo en atención a que no fue hallado dicho documento. Teniendo en cuenta las adiciones y prórrogas presentadas, junto con la certificación de la entidad vista a folio 9 del documento digital “13PruebasAportadasContestacion”, en el que se corrobora la existencia del contrato, y los periodos de inicio y finalización, no hay lugar a requerir nuevamente sobre ese punto, según lo informado por la entidad.

¹ Documento digital “48AutoRequiere.pdf”

² Documento digital “51CorreoREspuestaRequerimiento.pdf y 52CumplimientoRequerimientoPruebas.pdf”

De igual forma se pudo verificar que la entidad remitió el correspondiente compendio probatorio al canal de comunicación digital del apoderado del accionante a la dirección quintero_andressolonabogados@hotmail.com, y por lo tanto, se tiene por surtido el traslado documental de conformidad con el artículo 201A del CPACA, sin obtener pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda;

RESUELVE

DAR POR TERMINADO el periodo probatorio y en consecuencia, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, al considerarse innecesario citar a audiencia a legaciones y juzgamiento. En el mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto en este asunto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4c82bf0f18951635ad0d239efd84339d123f3412b437ccdf5c7df7974b5ab0**

Documento generado en 28/10/2022 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Yamile Giraldo Buitrago

Demandado : Hospital Militar Central

Expediente : 11001-3335-014-2020-00226-00

El día 27 de enero de 2022¹, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas. En favor de la parte demandada se decretó la siguiente:

- “Se dispone oficiar a la EPS Aliansalud y al Fondo de Pensiones Porvenir para que dentro de los diez (10) días siguientes a que reciban la comunicación respectiva, remitan con destino a este proceso certificado de afiliación y aportes al sistema integral de seguridad de la señora Yamile Giraldo Buitrago identificada con C.C. No. 39.647.358, durante el periodo comprendido entre el julio de 2013 y diciembre de 2019.”

Posteriormente el día 7 de abril del año en curso², se celebró audiencia de pruebas dentro del asunto y en atención a que no se había allegado la totalidad de las documentales decretadas, no fue posible cerrar esta etapa. Por lo tanto, el Despacho dispuso que posterior al recaudo de las faltantes, se continuaría con el trámite procesal correspondiente.

Mediante auto del 6 de mayo de 2022³, se requirió a la EPS Aliansalud y al Fondo de Pensiones Porvenir, para que aportaran las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, sin embargo se observa que por medio de correo electrónico del 16 de mayo de 2022⁴ únicamente se remitió la comunicación a los canales digitales señalados por la entidad demandada, pero hasta la fecha no hubo pronunciamiento al respecto, por lo que se ordenará a la secretaría que realice la remisión del auto a los correos de notificaciones de las partes y entidades correspondientes, como quiera que el trámite quedó a cargo de la parte demandante, para dar cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la audiencia inicial del 27 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de oralidad Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **EPS ALIANSALUD** y al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente auto mediante correo electrónico, remitan con destino al proceso de la referencia, **certificado de afiliación y aportes al sistema integral de seguridad de la señora Yamile Giraldo Buitrago identificada con C.C. No. 39.647.358, durante el periodo comprendido entre el julio de 2013 y diciembre de 2019,** según lo ordenado en audiencia inicial del 27 de enero de 2022.

¹ Documento digital “49ActaAudienciaInicial.pdf”

² Documento digital “67ActaAudienciaPruebas.pdf”

³ Documento digital “78Auto que requiere pruebas.pdf”

⁴ Documento digital “81CorreoREquiere.pdf”

SEGUNDO: Por Secretaría, a través de mensaje de datos **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, a los correos electrónicos dispuestos para ello por las partes y las entidades requeridas⁵, para que se dé efectiva comunicación, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Allegada la documentación solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

⁵ judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, ayudantia@hospitalmilitar.gov.co, judicialeshmc@homil.gov.co, garantiadecalidadhmc@gmail.com, sparta.abogados@yahoo.es, japardo41@gmail.com, notificacionesjudiciales@aliansalud.com, notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57048dea280f32d623217a76071e0b4291421500ff8d42ac59f4a008066f7c55**

Documento generado en 28/10/2022 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Fuentes Cañas

Demandado: Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00415-00

I. Resolución de excepciones.

En atención a la solicitud de aplazamiento radicada por parte del apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico enviado el día 24 de octubre de 2022¹, junto a la cual aportó prueba de la citación a audiencia con el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá para el día 3 de noviembre desde las 8:30 de la mañana, fecha en la cual se encontraba programada la audiencia inicial dentro del presente asunto y aunque la hora de la citación en el presente proceso es a las 9:30 de la mañana, procede el Despacho a designar nueva fecha y hora para la realización de la diligencia establecida en el auto del 21 de octubre de 2022², con el fin de permitir la comparecencia de las partes a la audiencia virtual.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

¹ Documento digital “24 Solicitud Aplazamiento.pdf y 25 Audiencia para 03-11-2022 8.30.pdf”

² Documento digital “26 FECHA AUDIENCIA - AUTOS21OCT2022.pdf”

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8° y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben solicitar cita previa a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

De conformidad con el artículo 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR por única vez la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), para el día **15 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación ***lifesize***. Para acceder a la audiencia programada se debe dar click al link que aparece en el correo electrónico de invitación.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdacb73d682c1e5cfab5919c4566979d82f806b8a22c7900c5be83adc3c8326c**

Documento generado en 28/10/2022 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Andrés Espinosa Fenwarth

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
y BANCOLDEX Banco de Comercio Exterior de Colombia S. A.

Vinculado : Ministerio de Relaciones Exteriores

Expediente : 11001-3335-014-2020-00422-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso² de apelación interpuesto oportunamente el 27 de julio de 2022 por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE contra la sentencia³ proferida el 18 de julio de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

² Expediente digital. PDF "74 RecursodeApelacion"

³ Expediente digital. PDF "71 SentenciarColpensiones (1)"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c2d55faa4b0ab9b84b14fb98df347019c3f30c67bc3d1a8d41474fab6dc87**

Documento generado en 28/10/2022 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado : Elías Crisóstomo Gómez Sánchez y Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2021-00006-00

El día 05 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante y de oficio.

El Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP dijo allegar el 16 de mayo de 2022² por medio de correo electrónico copia del expediente administrativo del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez³, no obstante, verificado el contenido de la documentación, se trata de las piezas procesales que ya obran en el expediente. Posteriormente, el 06 de junio de 2022⁴ allegó por medio de correo electrónico información respecto del bono pensional correspondiente al señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez⁵ y la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No.201911800165862000970048 de 07 de noviembre de 2019⁶. Así mismo, en el oficio con Radicado: 2022110001660541, informó:

“(...) me permito informar frente al primer ítem, que revisados los aplicativos de la Unidad, no hay expediente administrativo; así mismo, no se evidencia solicitud de traslado o devolución de aportes del citado afiliado, sin embargo, se debe tener en cuenta que El Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL E.I.C.E., mediante el Decreto 2196 de 2009, por lo que la entidad cesó sus funciones a partir del 12 de junio de 2009 (fecha de entrada en vigencia del Decreto en mención) y su liquidación concluyó el 12 de junio de 2013 (...) CAJANAL EICE en Liquidación debió continuar con los trámites de reconocimiento de pensiones causadas o que se causaran antes del 12 de julio de 2009, fecha para la cual se estableció el vencimiento del término previsto por el artículo 4º del citado Decreto 2196 para el traslado de los afiliados de la Caja al ISS.

Aunado a lo anterior, verificada la información laboral que obra en el CETIL se observa que se realizaron los aportes a CAJANAL hasta el 30 de junio de 2009, fecha a partir de la cual se presume se dio el traslado forzoso al entonces Seguro Social (...).”

Con base en lo anterior, el Despacho no insistirá en obtener copia del expediente administrativo del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez en lo relativo a la UGPP.

De Otro lado, el Profesional Máster, Código 320, Grado 08, asignado con funciones de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, allegó el 02 de junio de 2022⁷ por medio de correo electrónico, certificado expedido por la Dirección de

¹ Audiencia virtual y acta digital. PDF “64AudInicialLesividad”

² Expediente digital. PDF “65MemorialUgppRespuesta”

³ Expediente digital. PDF “67ExpedienteAdministrativo”

⁴ Expediente digital. PDF “74CorreoUGPP”

⁵ Expediente digital. PDF “75Respuesta UGPP”

⁶ Expediente digital. PDF “76RespuestaRequerimiento”

⁷ Expediente digital. PDF “68CorreoRadicaMemorial”

Contribuciones Pensionales y Egresos respecto del bono pensional correspondiente al señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez⁸. Sin embargo, no aportó documentación de respaldo en lo relativo a:

*“Al respecto, se informa que al validar el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidencia que el día 27 de mayo de 2022, COLPENSIONES efectuó el registro de la liquidación del bono pensional tipo B del señor **ELÍAS CRISÓSTOMO GÓMEZ SÁNCHEZ C. C. 4121053**, por el periodo laborado en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, comprendido entre el 02 de enero de 1976 y el 30 de junio de 2009, periodo durante el cual la entidad empleadora efectuó aportes en pensión a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL.”*

Por lo anterior, se requerirá al Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES para que aporte los documentos que soporten lo indicado en el oficio BZ2022_6948607 del 27 de mayo de 2022.

La documentación allegada será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que las entidades omitieron realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Por último, en la Audiencia Inicial se ordenó de oficio requerir a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca para que alleguen certificaciones relativas a aspectos de la vinculación que tuvo el señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez con la Rama Judicial. No obstante, observa el Despacho que la Secretaría no realizó el requerimiento probatorio ordenado, motivo por el cual se dispondrá requerir a la entidad para que aporte las documentales decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por El Subdirector de Defensa Judicial Pensional – UGPP el 16 de mayo de 2022 y el 06 de junio de 2022, y Profesional Máster con funciones de Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES mediante correo electrónico el 02 de junio de 2022, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital⁹, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Certificación de tiempo de servicios del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez, durante todos los periodos en que estuvo vinculado a la Rama Judicial.
- Certificación en la que se indique la entidad o administradora de pensiones a la cual se efectuaron los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez,

⁸ Expediente digital. PDF “71Requerimiento1”

⁹ Expediente digital. PDFs Archivos 65 a 76

durante todos los periodos en que estuvo vinculado a la Rama Judicial y allegar los documentos que sirvan de prueba y soporten sus afirmaciones.

TERCERO: Por Secretaría **REQUERIR** al **DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe, remita con destino al proceso de la referencia los documentos que soporten lo indicado en el **Oficio BZ2022_6948607 del 27 de mayo de 2022**, en lo que tiene que ver con el registro de la liquidación del bono pensional tipo B del señor ELÍAS CRISÓSTOMO GÓMEZ SÁNCHEZ, por el periodo laborado en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá comprendido entre el 02 de enero de 1976 y el 30 de junio de 2009.

CUARTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁰ y PCSJA20-11581¹¹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹⁰ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹¹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f89f5e5669d5a3855c002ae6bc98297b0ef32b442cad8d9f2df2b14260d5fdd**

Documento generado en 28/10/2022 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Eugenia Ramírez Cruz

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Dirección de Sanidad Seccional Bogotá – Hospital Central

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00188-00**

Por auto del 6 de abril de 2022¹, se admitió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Eugenia Ramírez Cruz contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad Seccional Bogotá – Hospital Central, y previo a la notificación personal, se pidió aportar la constancia de pago de gasto procesales al extremo actor.

Posteriormente, en providencia del 8 de julio de 2022², se requirió para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto, diera cumplimiento con la consignación de la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso.

En esta etapa, sería el caso terminar el asunto por desistimiento tácito debido a la falta de gestión del extremo demandante para dar cumplimiento con el pago de los gastos ordenados en el numeral 5 del auto admisorio, sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009.

Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estas deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

¹ Documento digital “08AutoAdmisorio.pdf”

² Documento digital “10 AutoRequiereGastos.pdf”

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5 del auto admisorio de la demanda del 6 de abril de 2022, concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 6 de abril de 2022.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115673 y PCSJA20-115814, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d130acf96613d20aeeba0ec0f04e2699adcd92899efd94c66489240a056faf08**

Documento generado en 28/10/2022 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo laboral

Demandante : Gloria Inés García Rey

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2021-00242-00

Por auto del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)¹, se requirió la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP para que presentara con destino del proceso, documento en el que debía explicar “...*por qué en la resolución RDP 043727 del 9 de noviembre de 2018, en su numeral 8º ordenó descontar a la ejecutante por concepto de aportes para pensión la suma de \$ 54.665.678.00 pesos m/cte, dado que en la parte considerativa no se ofrece ninguna explicación al respecto, por lo tanto, deberá precisar a cuáles factores salariales corresponde esa suma, los periodos sobre los cuales se calcularon y el monto que se tuvo en cuenta para su liquidación*”.

En providencia del 8 de julio de 2022², se exhortó nuevamente a la entidad para que diera respuesta a lo ordenado, para lo cual la Secretaría del Despacho realizó el envío de los respectivos mensajes de datos, el día 2 de agosto del presente año³ en cumplimiento de lo ordenado. Sin embargo, hasta la fecha no se ha dado pronunciamiento alguno por parte de la entidad accionada.

Ya que a la fecha la UGPP no ha dado cumplimiento con lo ordenado en los autos de 6 de abril y 8 de julio de 2022, en atención a que lo requerido hace parte importante para la confrontación de las pretensiones y tomar una decisión de fondo dentro del presente asunto, procede el Despacho a ORDENAR, que por Secretaría se REQUIERA POR ÚLTIMA VEZ, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó para que la entidad accionada allegue al proceso las documentales que son de su cargo, sin que esta acate la orden, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...).”

¹ Documento digital “05AutoRequiere.pdf”

² Documento digital “12 AutoRequerirPruebasCorreccionales.pdf”

³ Documento digital “14 CorreoRequerimeinto.pdf”

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente auto mediante correo electrónico, remita con destino al proceso de la referencia, certificación en la cual **“deberá explicar por qué en la resolución RDP 043727 del 9 de noviembre de 2018, en su numeral 8º ordenó descontar a la ejecutante por concepto de aportes para pensión la suma de \$ 54.665.678.00 pesos m/cte, dado que en la parte considerativa no se ofrece ninguna explicación al respecto, por lo tanto, deberá precisar a cuáles factores salariales corresponde esa suma, los periodos sobre los cuales se calcularon y el monto que se tuvo en cuenta para su liquidación”**, en atención a lo ordenado en los autos del 6 de abril y 8 de julio de 2022.

De continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, a los correos electrónicos de notificaciones de la entidad y su apoderado⁴, dejando las respectivas constancias.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

⁴ defensajudicial@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y notificacionesacopres@gmail.com

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087777325cb6adf629da0786a4a64388452fc1946574aea3c0c88fd85d3288d5**

Documento generado en 28/10/2022 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Héctor Fabio Majín Grajales

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00261-00

El 24 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretó la prueba por informe solicitada por el apoderado del demandante, para que el Brigadier General del Ejército Nacional Mauricio Moreno Rodríguez, bajo la gravedad de juramento, absolviera los cuestionamientos señalados en el acápite de pruebas literal “C.PRUEBA MEDIANTE INFORME” del escrito de la demanda.

Posteriormente el día 7 de abril del año en curso², se celebró audiencia de pruebas dentro del asunto y en atención a que no se había allegado la totalidad de las pruebas, no fue posible cerrar esta etapa, y por lo tanto, el Despacho dispuso que posterior al recaudo de las faltantes, se continuaría con el trámite procesal correspondiente.

Mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, el Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez remitió la prueba requerida mediante informe, dando respuesta a las cuatro preguntas del cuestionario, con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

El día 20 de abril del presente año, la parte actora presentó inconformidad frente a las respuestas presentadas en el informe allegado, por lo que mediante auto del 15 de julio de 2022³, se requirió al Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez, para que realizara las aclaraciones correspondientes a los siguientes puntos: “*i) se solicita complementar la respuesta a la pregunta No. 1, en el sentido de indicar cuántos de los cuarenta y seis (46) Oficiales llamados a CEM 2021, tenían investigaciones vigentes al momento de ser evaluados y llamados al Curso de Estado Mayor 2021 y ii) explicar si el número de Oficiales relacionados en el cuadro anexo corresponde a aquellos que, teniendo una calificación inferior a lista 2 en dichos periodos evaluables, fueron llamados a CEM 2021. Si ese no es el objeto del cuadro anexo, entonces responder a la pregunta inicial, indicando cuántos de los Oficiales llamados al Curso de Estado Mayor 2021 tenían una calificación inferior a lista 2 en los periodos evaluables 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019- 2020*”. Sin embargo, hasta la fecha no ha habido pronunciamiento al respecto.

Teniendo en cuenta que este Despacho requirió al Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez para efectuar las respectivas aclaraciones respecto los puntos antes señalados, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

¹ Documento digital. “25ActaAudienciaInicial.pdf”

² Documento digital “27ActaAudienciaPruebas.pdf”

³ Documento digital “37 AutoRequierePrueba.pdf”

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Por otra parte, el apoderado del actor, allegó impulso procesal por medio electrónico el día 19 de septiembre del año en curso⁴, en la que solicitó lo siguiente:

“1. Requerir a la parte demandada para que, en el término perentorio que fije el despacho, allegue la aclaración, complementación y ajustes solicitados el 20 de abril de 2022, sobre el informe del 18 de abril de 2022.

2. De otro lado, solicito se comparta al correo del suscrito: videograbación de la audiencia de pruebas realizada el pasado 7 de abril de 2022.”

Al respecto, es necesario precisarle a la parte accionante que respecto el primer punto ya hubo pronunciamiento el día 15 de julio de 2022 y que el mismo es objeto del requerimiento de este auto, por lo que deberá estar pendiente a los estados electrónicos que emite el Juzgado, para evitar realizar solicitudes reiterativas.

En lo que concierne a la videograbación de la audiencia de pruebas realizada el día 7 de abril de 2022, se ordena que por secretaría, se remita el correspondiente link al canal electrónico dispuesto por el apoderado del demandante para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Mayor General Mauricio Moreno Rodríguez, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente auto mediante correo electrónico, remita con destino al proceso de la referencia, las aclaraciones solicitadas por el apoderado de la parte demandante al informe presentado, respecto de los siguientes puntos: *i) se solicita complementar la respuesta a la pregunta No. 1, en el sentido de indicar cuántos de los cuarenta y seis (46) Oficiales llamados a CEM 2021, tenían investigaciones vigentes al momento de ser evaluados y llamados al Curso de Estado Mayor 2021 y ii) explicar si el número de Oficiales relacionados en el cuadro anexo corresponde a aquellos que, teniendo una calificación inferior a lista 2 en dichos periodos evaluables, fueron llamados a CEM 2021. Si ese no es el objeto del cuadro anexo, entonces responder a la pregunta inicial, indicando cuántos de los Oficiales llamados al Curso de Estado Mayor 2021 tenían una calificación inferior a lista 2 en los periodos evaluables 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019- 2020.*

De continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

⁴ Documento digital “36 - Memorial Demandante - Solicitudes - Impulso y link de audiencia.pdf”

SEGUNDO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización o hipervínculo de acceso al presente auto, a los correos electrónicos dispuestos para ello por las partes y por la persona requerida⁵, para que se dé efectiva comunicación, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** el link de la audiencia virtual de pruebas desarrollada el día 7 de abril de 2022, al correo electrónico aportado por el apoderado del demandante⁶.

La información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

CUARTO: Allegada la aclaración solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a348a4984b30650843fca1cc0d707adfe23ea73f2bbbbaa8d338cffe703df7bb1**

Documento generado en 28/10/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ norma.silva@mindefensa.gov.co, sandra.cruz@buzonejercito.mil.co, jemgf@buzonejercito.mil.co

⁶ ogarzong@abogadosbaluarte.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Esther Julia Méndez Triana

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Gobernación de Cundinamarca Secretaría de Educación de Cundinamarca - Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00291-00**

La presente demanda fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2022¹, y en el numeral 5 del se ordenó a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) por concepto de gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, el Despacho considera que dicha orden debe ser dejada sin efectos, en aplicación del principio de celeridad establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 y el principio de gratuidad consagrado en el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009.

Lo anterior, aunado al hecho de que los procesos actualmente que se están tramitando de manera digital, con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual resulta innecesario que la parte accionante sufrague gastos procesales en esta etapa. Lo expresado no es óbice para que, si se llegan a requerir expensas en algún momento del trámite del proceso, estas deban ser sufragadas por la parte correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 5 del auto admisorio de la demanda del 15 de julio de 2022, concerniente a la consignación de gastos procesales, por las razones planteadas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento inmediato a las demás órdenes consagradas auto admisorio de la demanda del 15 de julio de 2022.

¹ Documento digital “15 AutoAdmisorio.pdf”

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-115672 y PCSJA20-115813, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a1021b131f1670e66a54683b872161a47784ff229c8469f952fa8b474065c7**

Documento generado en 28/10/2022 03:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José Ramiro Fernández
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Expediente : 11001-3335-014-2021-00435-00

Mediante providencia de 15 de julio de 2022¹ se dispuso interrumpir el proceso de la referencia por la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, desde el 09 de junio de 2022, teniendo en cuenta que estando el proceso para realizar el estudio previo a admisión, el Despacho evidenció que la Doctora Jeniffer Melisa Pérez Flórez, quien obra como apoderada de la parte accionante, señor José Ramiro Fernández, contaba con una sanción que le suspendía su tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión de abogado desde el 09 de junio de 2022 hasta el 08 de septiembre de 2022.

Para lo anterior, se ordenó que por Secretaría se notificara por aviso al señor José Ramiro Fernández informándole la suspensión disciplinaria de la Doctora Jeniffer Melisa Pérez Flórez y requiriéndole para que en el término de cinco (5) días designara nuevo apoderado. La Secretaría realizó la remisión del aviso el 02 de agosto de 2022².

Revisado el expediente, se evidencia que el señor José Ramiro Fernández no designó nuevo apoderado para que asuma su representación judicial, empero, a la fecha ya culminó la suspensión de su apoderada, tal como se puede constatar en la certificación expedida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, así:

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Certificado No. 759904

CERTIFICA :
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **60446173** y la tarjeta de abogado (a) No. **163090**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BUCARAMANGA (SANTANDER) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 68001110200020190113001
Ponente : MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Sanción : Suspensión

Fecha Sentencia: 18-May-2022
Días: 0 Meses: 3 Años: 0

Inicio Sanción: 09-Jun-2022
Final Sanción: 08-Sep-2022

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

En virtud de lo anterior, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del Código General del Proceso, que señala:

¹ Expediente digital. PDF "16 AutoInterrupcionProceso-RequiereApoderado"
² Expediente digital. PDF "18 CorreoNotificaPorAviso"

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

En ese orden de ideas, se **ORDENARÁ LA REANUDACIÓN DEL PROCESO** a partir de la expedición de la presente providencia.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011³, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción⁴.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que en el escrito de demanda la parte demandante solicita como pretensión N° 1⁵ la nulidad del OFICIO N° 20211200010067771 ID 653446 DE 06 DE MAYO DE 2021, el cual es consecuencia de la Petición de 23 de abril de 2021⁶ radicada ante la entidad accionada donde se solicitó:

PETICIONES

- Solicito a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se sirva re liquidar mi Asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables arriba señaladas que no se me han acrecentado a partir del 12 DE JULIO DE 2019 y el pago de las diferencias resultantes indexadas.
- Igualmente me permito solicitar se digne disponer a quien corresponda, me sean enviadas copias de los documentos que más adelante relaciono:
 - Liquidación donde se especifiquen los conceptos y valores con que se me reconoció asignación de retiro.
 - Constancia que certifique el último municipio donde preste servicio.
 - Certificado del porcentaje en que se incrementó mi asignación de retiro desde que fue reconocida por CASUR hasta el día de hoy., con los porcentajes tenidos en cuenta para cancelar mi asignación de retiro.
- Así mismo, autorizo para que el valor de las copias se me descuente de mi asignación de retiro.

Sin embargo, la apoderada de la parte accionante en su demanda, en lo concerniente al restablecimiento del derecho, formula su pretensión N° 2⁷ de la siguiente manera:

³ Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁴ Ver art. 104 ib.

⁵ Expediente digital. PDF “02Demanda” Folio 2

⁶ Expediente digital. PDF “02Demanda” Folio 16

⁷ Expediente digital. PDF “02Demanda” Folio 2

*“2. A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del señor **JOSE RAMIRO FERNANDEZ** en un 77% de lo que devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales “a”, “b” y “c”, con respecto de la forma de liquidación de la al subsidio alimentación, a la prima de servicio, a la prima vacacional y a la prima navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el 12 DE JULIO DE 2019, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.”*

Al respecto, evidencia el Despacho que no existe congruencia entre esa pretensión y lo pedido en sede administrativa, es decir, la entidad accionada no tuvo oportunidad para pronunciarse respecto a la misma o, en este caso, el silencio administrativo no se predicaría de un asunto no mencionado en la petición.

En un caso similar, el Consejo de Estado en providencia de 26 de octubre del 2017⁸, señaló:

“Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011, las entidades públicas no pueden ser llevadas a juicio contencioso si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el Juez Administrativo. Por ello la vía gubernativa, ahora procedimiento administrativo, constituye requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y obtener el respectivo restablecimiento del derecho.

La vía gubernativa, se torna así en el instrumento de comunicación e interacción entre la administración pública y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, edificándose no sólo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la administración, cuyo beneficio es de doble vía, pues, constituye tanto la posibilidad de obtener en sede administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva, como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que, posteriormente, se ventilará dentro de un proceso jurisdiccional.

Esta Corporación ha manifestado que el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilaran en sede judicial⁹. En decisión del 3 de febrero de 2011¹⁰, sostuvo:

“Sin embargo, no solo el uso de los recursos agota la vía gubernativa, pues la Ley ha consagrado algunos modos de impugnar que cumplen el mismo cometido. En todo caso, para que se cumpla este requisito de procedibilidad, resulta necesario que el administrado exprese con claridad el objeto de su reclamación o los motivos de su inconformidad, según el caso, pues lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración. No quiere ello decir que sea imposible exponer ante la jurisdicción argumentos nuevos para defender la misma pretensión invocada en sede administrativa, siempre que no se

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, (RAD: 25000234200020140433501)

⁹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Sección Segunda, Subsección “A”, radicación interna 0097-10. CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 1º de marzo de 2012, Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 0996-1, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 17 de mayo de 2012, Sección Segunda, Subsección “A”, radicado interno 0103-10, CP Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁰ Sección Segunda, Subsección “B”, radicado interno 0880-10, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

cambie el objeto de la petición. Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación¹¹.

*En este orden de ideas, la Sala comparte lo afirmado por el a-quo en el sentido de que **debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa**, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa.” (Subraya fuera del texto original).*

Así pues, la vía gubernativa está estatuida, por un lado, para obtener la satisfacción de una pretensión subjetiva y por el otro, para ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, de modo que se le permita a la entidad pública revisar la legalidad de los actos expedidos acudir a la jurisdicción¹².

Ahora, en sede judicial no pueden cambiarse o agregarse nuevas peticiones a las expuestas ante la administración, precisamente porque en la vía administrativa es donde se le solicita a la entidad una decisión sobre una pretensión específica y en tal virtud, la administración sólo tiene la oportunidad de pronunciarse respecto de las que le formulan; de manera que debe existir congruencia entre lo pedido en sede administrativa y lo que se solicita en la demanda, pues lo contrario desconocería la naturaleza y el objeto mismo del agotamiento de la vía gubernativa, hoy procedimiento administrativo¹³.

En ese sentido, el Despacho requerirá a la parte accionante para que acredite haber peticionado ante la entidad demandada lo relacionado en la pretensión N° 2, so pena, de rechazar dicha pretensión al no haberse agotado el procedimiento administrativo.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁴ y PCSJA20-11581¹⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo

¹¹ Cita en sentencia: “Así lo ha considerado el Consejo de Estado v.gr, en sentencia de la Sala plena de lo Contencioso Administrativo, de 6 de agosto de 1991. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente S-145. Actor: Financiera Colpatria.”

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00342-00. Actor: Laboratorios Bussie S. A. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Referencia: Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

¹³ Sección Segunda, Subsección “B”, radicado interno 0880-10, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-00247-01(1886-12). Actor: José Agustín Mora Torres. Demandado: Unidad Administrativa Especial De Aeronáutica Civil -UAEAC-, Y Como Litisconsorte Necesario Avianca S.A.

¹⁴ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹⁵ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento de los presupuestos del artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que señala: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...)”, es deber de la parte actora el envío por medio electrónico del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR EL PROCESO a partir de la expedición de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **José Ramiro Fernández** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante al (a la) doctor(a) **Jeniffer Melisa Pérez Flórez**¹⁶, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 60.446.173 y tarjeta profesional N° 163.090 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido¹⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

¹⁶ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 759904, a la fecha no registra sanciones en su contra en este momento.

¹⁷ Expediente digital. PDF "02Demanda" F24-25

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd709d788a99d8d23cbc4b0bd35c31b7bfec45ef316946efdd61199dfbaf47d**

Documento generado en 28/10/2022 03:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jimmy Alejandro Monrroy Chávez

Demandado : Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Expediente : 11001-3335-014-2021-00450-00

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Jimmy Alejandro Monrroy Chávez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC el 09 de diciembre de 2021¹.

Mediante auto de 27 de mayo de 2022², el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende, se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara los defectos advertidos respecto a las pretensiones, concepto de violación, poder y competencia en razón al territorio.

La parte demandante radicó el 08 de junio de 2022³ un escrito de subsanación con el que pretende subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda, y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante presentó subsanación, sin embargo, la misma no cumple con la totalidad de lo requerido por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda de 27 de mayo de 2022⁴.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en dicho auto se pusieron de presente varias falencias de la demanda presentada, la cuales fueron subsanadas en lo referente al concepto de violación, el poder y la competencia en razón al territorio. Sin embargo,

¹ Expediente digital. PDF "01ActaReparto"

² Expediente digital. PDF "03AutoInadmisorio (Individualizar Pretensiones) (1)"

³ Expediente digital. PDF "06CorreoRadicaMemorial"

⁴ Expediente digital. PDF "03AutoInadmisorio (Individualizar Pretensiones) (1)"

en lo que respecta a la formulación e individualización de las pretensiones en el inadmisorio 27 de mayo de 2022 se expresó:

“En el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante formula su primera pretensión⁵ de la siguiente manera:

“2.1 Se declare nulos los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del demandante JIMMY ALEJANDRO MONRROY CHAVEZ, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. 410000346, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021.”

Al revisar dicha formulación encuentra el Despacho que no identifica con claridad ningún acto administrativo, ya que la formulación de nulidad fue presentada de manera general. En tal virtud, la parte demandante deberá reformular la primera pretensión indicando con precisión cada uno de los actos administrativos definitivos cuya nulidad pretende.

Dicha corrección debe extenderse a todos los apartes de la demanda en donde haya de señalarse acto(s) administrativo(s) objeto de control a través del presente proceso.”

En la subsanación de 08 de junio de 2022⁶ presentada por el apoderado de la parte demandante, se manifestó:

“PREVIO A LAS ANOTACIONES QUE SE HARÁN INTENTANDO SATISFACER EL REQUISITO DEL AUTO, SE DEBE ACLARAR QUE NO SE TRATA DE UN PROCESO CONVENCIONAL EN EL QUE SE EXPIDEN ACTOS ADMINISTRATIVOS CON LA ESTRUCTURA DE UNA RESOLUCIÓN, SINO PUBLICACIONES EN LA PLATAFORMA SIMO, PRECISAMENTE LO QUE CUESTIONA LA DEMANDA ES QUE SE PRETENDA LA EXCLUSIÓN CON UNA PUBLICACIÓN EN SIMO SIN NINGÚN FUNDAMENTO JURÍDICO VÁLIDO.

SÓLO UNA ANOTACIÓN DE “NO ADMITIDO”, QUE SIN FUNDAMENTO REPRESENTA UNA DECISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO REPRESENTADO POR LA CNSC.

(...)

DECLARACIONES:

2.1 Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante JIMMY ALEJANDRO MONRROY CHAVEZ que constituye un acto administrativo que lo determina como “NO ADMITIDO” en la publicación de resultados de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, Así mismo la decisión que concluye con la exclusión del concurso del demandante, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. 410000346, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021.”

De lo anterior se evidencia que la parte accionante no determinó con claridad cuáles son los actos administrativos demandados respecto de los cuales se pretende la nulidad en el presente medio de control en los términos de lo consagrado en el artículo 163 del CPACA, que indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la

⁵ Expediente digital. PDF “02DemandaAnexos” Folio 2

⁶ Expediente digital. PDF “06CorreoRadicaMemorial”

demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado, así:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte accionante este hace referencia a una “*publicación en el perfil de SIMO del demandante*”, empero no brinda mayor información que permita identificar concretamente el acto administrativo, bien sea la fecha de la misma o algún número de identificación para individualizarlo.

De igual manera, la parte demandante ni siquiera refiere la forma en la que pretende demostrar la existencia de dicha publicación, ya que no aporta ningún elemento de prueba que permita inferir la existencia de un acto administrativo demandable en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, y finalmente, reformula la pretensión, pero sin incluir esta los aspectos que menciona en el escrito de subsanación, quedando de igual manera ambiguo la individualización del acto administrativo demandado.

Así, la parte demandante incumplió con la obligación impuesta en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

Lo anterior, debido a que el actor no aportó el acto que pretende demandar o al menos algún documento que soporte la existencia del mismo, ni constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, siendo esta una carga indispensable que debía acreditar la parte demandante para el estudio del caso.

Ahora bien, en lo que concierne a la “*respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. 410000346, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha nueve (9) de agosto de 2021.*”, observa el Despacho que la respuesta que brindó la Coordinadora General del Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, resuelve interrogantes genéricos sobre la estructura del concurso, pero no resuelve la situación individual del demandante, por lo que entiende el Despacho que se ha debido aportar el reporte de resultados junto con su constancia de publicación, que sería el acto definitivo.

En consonancia con lo anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como se planteó, no es el medio para atacar las bases del Proceso de selección No. 1356 de 2019 del Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, por tratarse una norma de carácter general.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra;

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **Jimmy Alejandro Monroy Chávez** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, conforme viene expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd6b0842478d9f525bf88c0f1b5220bcaa3ab3086cec43fa13caf11f960cbd6**

Documento generado en 28/10/2022 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jonathan Cabarcas Barrios

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional -Armada Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00029-00

I. ANTECEDENTES

El día 2 de febrero de 2022 se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por intermedio de apoderado por parte del señor Jonathan Cabarcas Barrios contra Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

Mediante auto del 24 de junio de dos mil 2022¹, este Juzgado requirió ante la Administración de Talento Humano de la Armada Nacional, para que se informara el último lugar donde prestó servicios el demandante y remitiera las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de la Resolución de Cesantías número 0386 de fecha 10 de marzo de 2020, para poder decidir al respecto.

El 26 de julio de 2022², por intermedio de correo electrónico la entidad requerida allegó respuesta a lo exigido, e informó que el señor Jonathan Cabarcas Barrios registró como último traslado el Comando de Alistamiento de Guardacostas, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., asimismo, indicó que la resolución número 0386 de fecha 10 de marzo de 2020 se notificó el mismo día, con ejecutoria del 16 de marzo de 2020, para lo cual aportó las correspondientes constancias.

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala los requisitos de la demanda y regula lo relativo a la oportunidad para su presentación, estableciendo el término de caducidad para el medio de control de restablecimiento del derecho que no se dirija contra actos relativos a prestaciones de carácter periódico, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

¹ Documento digital “21 AtuoPrevioerequiere.pdf”

² Documento digital “25 REspuestaArmada.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Lo anterior significa que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse dentro del término de 04 meses, salvo que se trate de prestaciones periódicas.

En relación con el trámite de la demanda, el artículo 169 estableció las causales para decretar el rechazo de la misma, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subraya el Despacho).

Ahora bien, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Así se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado³, respecto de los actos administrativos demandables:

“Actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, 13 de agosto de 2020, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.” (Subrayas fuera de texto).

Se entiende entonces que el fenómeno de la caducidad es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción (hoy medio de control en la Ley 1437 de 2011) y no todos los actos administrativos son demandables ante esta Jurisdicción, por lo que el Juez debe examinar dichos presupuestos procesales en la etapa de admisión de la demanda, con el fin de establecer si la pretensión se presentó en tiempo, pues de lo contrario lo que procede es rechazar la demanda.

III. CASO CONCRETO

En el sub judice, se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 2 de febrero de 2022 y en las pretensiones se indicó lo siguiente:

“4. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del OFICIO No 20210042360267441 / MDN-COGFM-CIARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 de fecha 06 de julio de 2021 por el cual la ARMADA NACIONAL le niega a mi representado el reconocimiento y cancelación de la diferencia, a su favor, resultante de la reliquidación de las cesantías retroactivas de todo el tiempo laborado como la inclusión de lo devengado por concepto de bonificación.

SEGUNDA: Que se declare la REVOCATORIA de la Resolución de Cesantías N° 0386 de fecha 10 de marzo de 2020, por la cual se le reconoció y se ordenó el pago de las cesantías definitivas de mi representado. (...)”

Al respecto, se debe señalar que el objetivo de la demanda es que se decrete la nulidad de los actos administrativos concernientes a: la resolución de cesantías N° 0386 de fecha 10 de marzo de 2020, por la cual se le reconoció y se ordenó el pago



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

de las cesantías definitivas en favor del señor Jonathan Cabarcas Barrios y el oficio No 20210042360267441 / MDN-COGFM-CIARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 6 de julio de 2021, por medio del cual se dio respuesta al derecho de petición presentado el 11 de junio de 2021, en el que se solicitó la reliquidación de las cesantías, sin embargo, la decisión de la entidad fue negativa.

En lo que tiene que ver con las pretensiones de la demanda, se observa que la exigencia de la revocatoria está dirigida contra la resolución del 10 de marzo de 2020, que atañe al reconocimiento de las cesantías de manera definitiva, acto que quedó debidamente ejecutoriado. Posteriormente se presentó reclamación el día 11 de junio de 2021 de la cual se obtuvo respuesta por parte de la entidad mediante oficio del 6 de julio de 2021. En dicha respuesta, se negó la solicitud y se indicó que ese acto no revivía los términos, pues atendiendo los preceptos legales, el término para demandar la resolución había superado ampliamente los 4 meses que establece el artículo 164 del CPACA.

Por otro lado, en concordancia con el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, es claro que el acto que definió la situación del accionante fue la resolución N° 0386 de fecha 10 de marzo de 2020, el cual se pudo objetar según lo señalado en el mismo mediante el recurso de reposición o demandar por la vía judicial dentro de los 4 meses siguiente a su notificación, publicación o comunicación, pero se acudió ante la jurisdicción posterior a ese lapso.

Con respecto a la reclamación desplegada por el accionante, se asemeja al recurso de reposición que procedía en tal caso, sin embargo, fue presentado por fuera del término de 10 días establecido en la resolución. Por consiguiente, atendiendo los estamentos legales y jurisprudenciales de la citada sentencia del Consejo de Estado, es improcedente atacar el oficio No. 20210042360267441 / MDN-COGFM-CIARC-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 6 de julio de 2021 por la vía judicial, porque no es una decisión que define la situación del actor y en lo que concierne con la resolución No. 0386 de fecha 10 de marzo de 2020, el tiempo para demandarla se encuentra fenecido. Téngase en cuenta que por tratarse del pago de cesantías definitivas, no se trata de una prestación periódica. Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴:

“Un asunto que resulta relevante precisar en esta instancia, está referido a la naturaleza de las cesantías, frente al punto, esta sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica. Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la

⁴ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Veinticinco (25) De Abril De Dos Mil Diecinueve (2019). Radicación Número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17).



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral. (...)

En consecuencia, se rechazará la presente demanda en consonancia con lo preceptuado por numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que el término para demandar la Resolución N° 0386 de fecha 10 de marzo de 2020 que definió la situación del señor Jonathan Cabarcas Barrios, se encontraba caducado para el momento de la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Jonathan Cabarcas Barrios, contra Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feaa819d5c14b3d172a306f98bb9bc9aac1fcea5b4457c70dcd5ebe890c7f631

Documento generado en 28/10/2022 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Fernando Ruiz Ibarra

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00041-00

Advierte el Despacho que la apoderada del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, mediante memorial allegado el 24 de octubre de 2022¹, propuso **INCIDENTE DE NULIDAD** por indebida notificación del auto admisorio de la demanda del 10 de junio de 2022, en la que solicitó lo siguiente:

- “1. Se declare la nulidad de todo lo actuado hasta este momento.*
 - 2. Se realice el traslado y la debida notificación del presente proceso que tiene como demandando a la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y se actualice términos.*
 - 3. Se remita copia de la demanda y sus anexos, para poder ejercer la defensa correspondiente.*
- (...)”*

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 208 y 209 de la ley 1437 de 2011 que indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. Nulidades. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

ARTÍCULO 209. Incidentes. *Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

- 1. Las nulidades del proceso. (...)”*

Se realiza la remisión legal al artículo 134 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

¹ Documento digital “15 INCIDENTE DE NULIDAD.pdf”

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”
(Subrayas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho ordena por secretaría, **CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, propuesto por la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a la parte demandante y el Ministerio Público, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la comunicación del presente auto, sí a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención al poder presentado por parte de Gerardo Arturo Medina Rosa como director (E) de la Regional Distrito Capital, el Despacho dispone **RECONOCER** personería a la doctora Sonia Mejía Duarte², identificada con Cédula de ciudadanía No. 39.723.172 y tarjeta profesional No. 87.570 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder³ allegado.

Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

² Sin sanciones según certificado No. 1696583 del C.S. de la J.

³ Documento digital “20 Poder Firmado - Jairo Fernando Ruiz Ibarra.pdf”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870a179494a7167469f3652d58557e1af30a157595ed2a1887d6aa2077ac72ed**

Documento generado en 28/10/2022 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiocho (28) octubre de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Adalberto Barreto Caldón

Demandado: Servicio Geológico Colombiano y Ministerio de Minas y Energía

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00116-00

Mediante auto del 22 de julio de dos mil 2022¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de la ley 1437 de 2011, para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda proveniente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, remitida por auto del 25 de marzo de dos mil 2022², se determinó que carecía de algunas exigencias para su admisión ante esta Jurisdicción y por lo tanto se ordenó adecuar la solicitud según los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado la Ley 2080 de 2021. No obstante, la parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, no subsanó la demanda, razón por la que se rechazará la demanda de la referencia de conformidad con el artículo 169 numeral 2° y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda presentada por Jorge Adalberto Barreto Caldón, contra Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de Minas y Energía por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos al accionante sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

CASS

¹ Documento digital "07 AVOCA LAB INADMITE Sec edu. AA, poder, cuantía concepto.pdf"

² Documento digital "17 AUTO REMITE.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd557fcffdf6965b0aaf74c47e4336f4ff2318da22cf95233ab24c272a41bfe2**

Documento generado en 28/10/2022 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>